

17 SEP 2015

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la queja ambiental del 13 del mes de agosto del año 2015, tuvo conocimiento la Corporacion por parte de un interesado anónimo que en la vereda Roblalito a se estaba realizando la movilización de madera nativa resultado de un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la Corporacion.

Que a través del radicado No. 133.0135 del 20 del mes de agosto se ofició al señor Orlando Buitrago Villa con el cual nos permitimos hacerle un llamado de atención escrito, ya que se evidencio que se está abriendo un potrero, en el cual existen especies forestales que son susceptibles de Permiso de Aprovechamiento Forestal, por tal motivo en lo sucesivo de abstenerse de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de Cornare, entregando acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia.

Que a través del radicado No. 133.0402 del 25 de agosto del año 2015 el señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.183 solicito a la Corporacion permiso para el aprovechamiento del bosque natural, de tipo doméstico, ubicado en el predio denominado El Vergel, ubicado en la vereda Roblalito A, del municipio de Sonsón, identificado con F.M.I. No.028-2760, debidamente autorizada por la propietaria la señora Ana Celia Villa de Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.102.140.

Que por medio del auto No. 133.0377 del 4 de septiembre del 2015, se dio inicio al trámite solicitado por cumplir con los requisitos legales, ordenando evaluar técnicamente la solicitud, y determinando la viabilidad de otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural, de tipo doméstico.

Que por medio del oficio No.133.0154 del 16 de septiembre del 2015, se le

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

ciudadanía No. 70.730.183, que no era posible otorgar el permiso de aprovechamiento de bosque natural de tipo doméstico, debido a que el predio se encontraba dentro de la zona intangible de acuerdo a lo contemplado en La Resolución 1922 del 2013, y el Acuerdo Corporativo 038 del 1995.

Que a través del formato único radicado No. 133.0779 de queja ambiental del 10 del mes de septiembre del 2015, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían cometiendo en la vereda Robalito A por la realización de un aprovechamiento forestal de bosque natural en zona de protección sin contar con el respectivo permiso de la corporación.

Que se realizó una visita de verificación el 16 de septiembre en la que se logró la realización del informe técnico No. 133.0388 del 16 de septiembre del 2015, y en el que se determinó entre otras cosas lo siguiente:

Se realizó visita al sitio de las afectaciones donde se encontró en el predio de los señores José Orlando Buitrago Villa, Ana Celia Villa de Buitrago ubicado en la vereda Robalito A del municipio de Sonsón, que se realizó aprovechamiento de árboles nativos para envaradera, allí se encuentra aproximadamente 300 envaraderas (4 metros cubico aproximadamente) dicha madera provienen de árboles nativos como siete cueros (Tibouchina lepidota) Chagualo (Clusia multiflora) , Encenillo (Weinmannia tomentosa) entre otros, sin contar con los permisos respectivos y en zona de reserva de ley segunda tipo A según la Resolución 1922-2013. Además el aprovechamiento se realizó cerca de una fuente de agua de donde se benefician aproximadamente 20 familias.

29. Conclusiones:

Los señores José Orlando Buitrago Villa, Ana Celia Villa de Buitrago realizaron aprovechamiento forestal de vegetación nativa para envaradera, sin contar con los respectivos permisos y cerca de una fuente de agua de donde se surten varias familias de la vereda Robalito A.

30. Recomendaciones

Se debe suspender inmediatamente toda actividad de aprovechamiento forestal en el predio el Vergel por parte Los señores José Orlando Buitrago Villa, Ana Celia Villa de Buitrago, ya que no se cuentan con los permisos respectivos de la Corporación, además que se encuentra en zona tipo A según la Resolución 1922 de 2013.

Los señores José Orlando Buitrago Villa, Ana Celia Villa de Buitrago deberán sembrar 60 árboles nativos en el sitio donde se realizaron las afectaciones.

Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de Cornare para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, suspensión de la actividad.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los

daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Realizar aprovechamiento de bosque natural en zona de protección sin contar con el debido permiso de la Corporación, en contravención a lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se oficiara y comisionara a la Policía Nacional, a la Inspección de Policía Municipal y a la Secretaria de Gobierno para que verifiquen el cumplimiento de la medida preventiva hasta tanto no se desarrolle la totalidad del procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

1. Queja ambiental del 13 del mes de agosto del año 2015
2. Oficio No. 133.0135 del 20 del mes de agosto del año 2015
3. Radicado No. 133.0402 del 25 de agosto del año 2015
4. Auto No. 133.0377 del 4 de septiembre del 2015
5. Oficio No.133.0154 del 16 de septiembre del 2015
6. Formato único radicado No. 133.0779 de queja ambiental del 10 del mes de septiembre del 2015.

Gestión ambiental No. 133.0388 del 16 de septiembre del 2015 transparente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.730.183, **LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL** realizada en el predio denominado El Vergel ubicado en la vereda Roblalito A, del Municipio de Sonsón en las coordenadas X: 866482 Y: 1119258 Z: 2856, identificado con F.M.I. No. 028-2760.

PARAGRAFO 1º: COMISIONAR a la Policía Nacional, a la Inspección de Policía del Municipio de Sonsón, y a la Secretaria De Gobierno del Municipio para que garanticen la efectiva aplicación de la medida preventiva.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.730.183, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: REQUERIR al señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.730.183, para que inmediatamente después de la notificación del realice las siguientes actividades con la finalidad de compensar, mitigar las afectaciones evidenciadas, y evite la comisión de nuevas afectaciones.

- 1. Suspender inmediatamente toda actividad de aprovechamiento forestal en el predio el Vergel.*
- 2. Sembrar 60 árboles nativos en el sitio donde se realizaron las afectaciones.*

PARAGRAFO 2º: NEGAR el permiso para el **APROVECHAMIENTO DEL BOSQUE NATURAL, DE TIPO DOMÉSTICO**, ubicado en el predio denominado El Vergel, ubicado en la vereda Roblalito A, del municipio de Sonsón, identificado con F.M.I. No.028-2760, solicitado por el señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.183 debidamente autorizado por la propietaria la señora Ana Celia Villa de Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.102.140 a través del radicado No. 133.0402 del 25 de agosto del año 2015.

PARAGRAFO 3º: ORDENAR el archivo definitivo de la solicitud radicada No. 133.0402 del 25 de agosto del año 2015, contenida en el expediente No. 05756.06.22366.

PARAGRAFO 4º: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita donde se verifique el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados, además de la procedencia de la formulación de cargos, según las afectaciones evidenciadas.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.730.183, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.03.22525 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARAGRAFO 1º: Ordenar a la unidad de gestión documental de la Corporacion anexar la siguiente documentación al expediente 05756.03.22525:

1. Queja ambiental del 13 del mes de agosto del año 2015.
2. Oficio No. 133.0135 del 20 del mes de agosto del año 2015
3. Radicado No. 133.0402 del 25 de agosto del año 2015
4. Auto No. 133.0377 del 4 de septiembre del 2015
5. Oficio No.133.0154 del 16 de septiembre del 2015

PARAGRAFO 2º: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor José Orlando Buitrago Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.183, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto al señor **José Orlando Buitrago Villa**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.183, a la **Policía Nacional**, a la **Inspección de Policía del Municipio de Sonsón**, y a la **Secretaria De Gobierno del Municipio**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


Néstor Orozco Sánchez
Director Regional Paramo

Expediente: **05756.06.22366**

05756.03.22525

Fecha: 17- sep-2015

Proyectó: Jonathan G

Técnico: Lucas R

Dependencia: Regional Paramo